



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2023-00018.00
Ejecutante: RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Ejecutado: Angie Lorena Isaza Nieto
Interlocutorio: No. 110

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, instaurado por el RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento, a través de apoderada judicial, en contra de Angie Lorena Isaza Nieto.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se advierte que debe ser subsanada en el siguiente sentido.

1. De acuerdo con el hecho tercero, la ejecutada firmó una carta de instrucciones para llenar el pagaré No. 1002900242, en la cual autoriza para completar los espacios en blanco, además para usar la cláusula aceleratoria. De acuerdo con el artículo 431 C.G.P., cuando se hace uso de tal cláusula el acreedor debe precisar desde qué fecha hace uso de ella. En este caso no se precisa la información relacionada con la obligación que dio origen a la suscripción del título valor, ni el plazo, para entender acelerada la obligación.
2. De otro lado, se especificó como correo electrónico de la demandada lorenanieto-0516@hotmail.com, la cual según el hecho octavo fue sustraído de documentación tal como seguro de vida, de desempleo, formulario de préstamos u otros documentos. Sin embargo, tal información no se aportó y del contrato aportado no está esa dirección electrónica, lo cual es necesario según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213.
3. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” por cuanto se presenta en un solo archivo piezas procesales diferentes, en 57 folios. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados o nombrados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. Además, de esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión del proceso a lo largo de la actuación.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para **ejecutivo de mínima cuantía**, instaurado por el RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento, en contra de Angie Lorena Isaza Nieto.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, identificada con c.c. 1.151.944.899 y TP 281.936, para que represente a RCI compañía de financiamiento.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4237470db93c0e6f62be5279649c094857e5ab5d57ae60e4adda3a62663175ab**

Documento generado en 20/02/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>